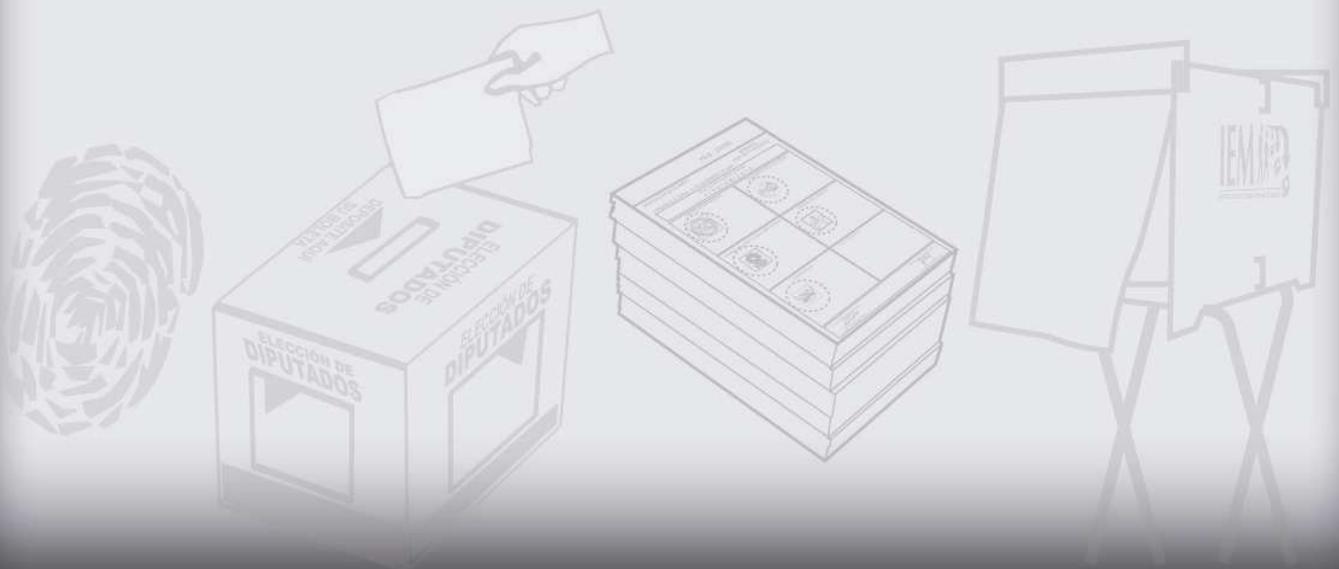


Órgano: Consejo General

Documento: Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.12/10, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 15 de abril de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10

DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-P.A.12/10, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 15 quince de abril del año 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con el número IEM-P.A.12/10, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Cornejo, Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación:

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Alberto Efraín García Corona, Juan José Tena García y Apolinar Mancera Rivas, con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente:

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral queja en contra del **C. Silvano Aureoles Cornejo**, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

1. En fecha 12 de de noviembre de 2010, el periódico "El Universal" en su edición en línea consultable en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/723183.html>, publicó la siguiente nota periodística:

Silvano Aureoles se destapa para Michoacán

El senador perredista aseguró que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador



*SE APUNTA El senador del PRD confió en que el PRD retendrá el estado (Foto: Archivo EL UNIVERSAL)
MORELIA, Mich. |
Viernes 12 de noviembre de 2010
Elly Castillo corresponsal |
El Universal 13:41*

A un año de las elecciones locales en Michoacán, el senador perredista Silvano Aureoles se destapó como aspirante a la gubernatura y fue más allá al avizorar que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador.

Sería la segunda vez consecutiva que Aureoles Conejo dispute la nominación, toda vez que en 2007 fue uno de los precandidatos del PRD junto con el ahora gobernador Leonel Godoy, y en estos momentos se le menciona como la carta más fuerte del sol azteca, tomando en cuenta que los últimos tres gobernadores de la entidad han sido senadores .

En entrevista con EL UNIVERSAL, se le preguntó al senador Aureoles sobre sus augurios a un año de las elecciones locales, ante lo cual reveló sus aspiraciones y se destapó:

"La noche del domingo 13 de noviembre del próximo año estaré tranquilo, esperando los resultados, porque seguramente les voy a ganar la elección".

El también ex alcalde de Zitácuaro y ex titular de la Secretaría de Desarrollo Rural (Sedru) del gobierno estatal llamó a sus compañeros de partido a tomar su anuncio con serenidad y tranquilidad.

"Así como yo también veo las aspiraciones de otros compañeros, debemos vernos con fraternidad, solidaridad, compromiso y madurez. Estoy muy contento de que haya muchos compañeros que aspiren a encabezar la gubernatura, y espero sea la misma postura de ellos hacía mí", apunto.

*-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?
- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10

-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?
-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso, pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año? Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos? Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Finalmente, al referirle si no conlleva un riesgo el encabezar diversas encuestas como el aspirante más visible del PRD, Aureoles Cornejo coincidió con ello y afirmó: "es el riesgo. Más que preocuparnos hay que ocuparnos en hacer propuestas adecuadas para construir un proyecto en común".

Al nombre de Silvano Aureoles se suman los del alcalde priísta de Morelia, Fausto Vallejo, el ex diputado federal perredista Antonio Soto; el actual dirigente estatal del Verde Ecologista, Arturo Guzmán, y el ex diputado local priísta Jaime Mares, los que han hecho pública su intención de buscar la gubernatura.

cg”.



2. En fecha 12 de de noviembre de 2010, el periódico “Quadratin” en su edición en línea, publicó la siguiente nota periodística, consultable en: <http://quadratin.com.mx/www1/noticia.php?id=81098>, con el título “Se destapa Silvano para la Gubernatura”:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10

Las imágenes muestran dos capturas de pantalla de un navegador web que muestra un artículo de noticias en el sitio web de Quadratín. El artículo, titulado "Se destaca Silvano para la gubernatura", fue publicado el 12 de noviembre de 2010. El texto del artículo describe cómo Silvano Aureoles se destacó como aspirante a la gubernatura de Michoacán, mencionando su experiencia como senador y ex alcalde de Zitácuaro. El artículo también menciona que Aureoles anunció su intención de buscar la gubernatura con serenidad y tranquilidad, y que él mismo se presentó como candidato. El artículo concluye diciendo que Aureoles se presenta como un candidato serio y comprometido, y que él mismo se presentó como candidato.

Las capturas de pantalla también muestran el encabezado del sitio web de Quadratín, que incluye el logo de la agencia y el título "Agencia Mexicana de Información y Análisis". En la parte inferior de la página, se muestran secciones de "Sucesos", "Regiones", "Deportes" y "Economía".

1. En fecha 12 de de noviembre de 2010, el periódico "Zócalo*Saltillo" en su edición en línea consultable en <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/silvano-aureoles-se-destapa-para-michoacan>, publicó la siguiente nota periodística:

Silvano Aureoles se destapa para Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Por El Universal

12/11/2010 - 02:33 PM

Morelia, Michoacán.- A un año de las elecciones locales en Michoacán, el senador perredista Silvano Aureoles se destapó como aspirante a la gubernatura y fue más allá al avizorar que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador.

Sería la segunda vez consecutiva que Aureoles Conejo dispute la nominación, toda vez que en 2007 fue uno de los precandidatos del PRD junto con el ahora gobernador Leonel Godoy, y en estos momentos se le menciona como la carta más fuerte del sol azteca, tomando en cuenta que los últimos tres gobernadores de la entidad han sido senadores.

En entrevista con EL UNIVERSAL, se le preguntó al senador Aureoles sobre sus augurios a un año de las elecciones locales, ante lo cual reveló sus aspiraciones y se destapó:

"La noche del domingo 13 de noviembre del próximo año estaré tranquilo, esperando los resultados, porque seguramente les voy a ganar la elección".

El también ex alcalde de Zitácuaro y ex titular de la Secretaría de Desarrollo Rural (Sedru) del gobierno estatal llamó a sus compañeros de partido a tomar su anuncio con serenidad y tranquilidad.

"Así como yo también veo las aspiraciones de otros compañeros, debemos vernos con fraternidad, solidaridad, compromiso y madurez. Estoy muy contento de que haya muchos compañeros que aspiren a encabezar la gubernatura, y espero sea la misma postura de ellos hacia mí", apunto.

-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?

- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.

-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?

-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso, pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año?

Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos?

Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Finalmente, al referirle si no conlleva un riesgo el encabezar diversas encuestas como el aspirante más visible del PRD, Aureoles Conejo coincidió con ello y afirmó: "es el riesgo. Más que preocuparnos hay que ocuparnos en hacer propuesta adecuadas para construir un proyecto en común".

Al nombre de Silvano Aureoles se suman los del alcalde priísta de Morelia, Fausto Vallejo, el ex diputado federal perredista Antonio Soto; el actual dirigente estatal del Verde Ecologista, Arturo Guzmán, y el ex diputado local priísta Jaime Mares, los que han hecho pública su intención de buscar la gubernatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

De lo anterior se advierte que el C. **Silvano Aureoles Cornejo** se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que de manera previa al inicio del proceso electoral local 2010-2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de elección popular, inclusive en entrevistas en los medios de comunicación, señalando de manera expresa que será el próximo Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

La conducta del C. **Silvano Aureoles Cornejo** es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos **35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al y 37 K, 49, 51, 153**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

En efecto, como se advierte de las documentales exhibidas, el Partido de la Revolución Democrática y el C. **Silvano Aureoles Cornejo** se encuentran realizando Actos anticipados de precampaña y campaña, ya que el referido militante se ostenta como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y se presume que será postulado por dicho partido político, haciendo en sus declaraciones referencia a la fecha de la elección constitucional, con ello promociona su imagen y se posiciona ante la ciudadanía generando una desventaja en contra del resto de los contendientes, incluyendo el Partido Acción Nacional que me honro en representar.

En efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

[...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

*De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se puede concluir que los aspirantes a precandidatos no tendrán la posibilidad de realizar **actividades de proselitismo o difusión de propaganda**, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*Los actos de proselitismo o difusión de propaganda **anticipados a la precampaña** tienen una naturaleza similar a la de los **actos de precampaña**, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-22/2009, aplicable en conducente a la especie, ya que en dicha sentencia se marco como diferencia sustancial, únicamente, que los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.*

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General Electoral, las características principales que tienen este tipo de infracciones y que inciden en la exigencia de las condiciones que se requieren para su actualización.

*En cuanto a la **precampaña** tenemos lo siguiente.*

*El artículo 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

*Estos **actos de precampaña**, según el artículo 37-F, del citado código comicial son las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección y promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición.*

*En el artículo 37-G se precisa que, por **propaganda de precampaña electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

De lo anterior se advierte que la precampaña se realiza:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

1. En la etapa prevista por el Código y la convocatoria partidistas correspondiente.
2. Por los precandidatos, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.
3. Mediante a) actos consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el **objetivo de obtener el respaldo para postular a un candidato a un cargo de elección popular**, y b) propaganda realizada mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**.

Ahora bien, el Código no regula expresamente cuáles son los actos o propaganda **anticipados de precampaña**.

Sin embargo, de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que pueden servir de apoyo en el caso que nos ocupa, se ha establecido establece lo siguiente:

Los **actos anticipados de precampaña** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**.

A lo anterior, se suman otros matices inherentes a su naturaleza, como que los **actos anticipados de precampaña**:

1. Se realizan **en forma previa a la etapa de precampaña** prevista por el Código y la convocatoria partidista correspondiente.
2. Por los aspirantes, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.
3. Mediante: a) Actos o propaganda que tiene como **objetivo obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**.

En suma: los actos de precampaña y los actos anticipados de campaña gozan de cierta identidad, pero presentan algunas diferencias por el momento en que se presentan y la calidad del sujeto que los puede realizar, y en alguna medida, porque para su actualización es suficiente realizarlos con el sólo objetivo de obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin que sea necesaria la difusión de una propuesta o plataforma política.

Esa condición o definición jurídica, tomada de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se deduce de la naturaleza propia de los actos anticipados de campaña, en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, como ocurre en la especie, **cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Asimismo, esto puede ocurrir **cuando la solicitud de voto es implícita**, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Sin embargo, otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen **actos anticipados de campaña**, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de imagen ya no debe ser valorada sólo de forma individual, sino administrada con otros actos de anticipados precampaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para **obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, de modo que con todo lo anterior, la difusión de imagen también constituya un acto anticipado de precampaña.

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de precampaña basta con acreditar que tuvieron por finalidad obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, como en la especie acontece y se advierte de los medios probatorios ofrecidos la veracidad de los hechos.

De igual manera, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en las ejecutorias de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-67/2007, que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Destacando que la exigencia en cuestión, está dada para los actos anticipados de campaña y no para los anticipados de precampaña porque ambos son los cuestionados en este asunto.

Además, el criterio válido para definir los actos anticipados de precampaña, actualmente, está dado por la interpretación supracitada, y por tanto, como derecho vigente debe atenderse al mismo.

Asimismo, son aplicables en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del **C. Silvano Aureoles Cornejo**, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en nota periodística de fecha 12 de noviembre de 2010, del periódico "El Universal" en su edición en línea consultable en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/723183.html>. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos objeto de la presente denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en nota periodística de fecha 12 de noviembre de 2010, del periódico "Quadratin" en su edición en línea, publicó la siguiente nota periodística, consultable en <http://quadratin.com.mx/www1/noticia.php?id=81098>,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

con el título "Se destapa Silvano para la Gubernatura". Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos objeto de la presente denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en nota periodística de fecha 12 de noviembre de 2010, del periódico "Zócalo*Saltillo" en su edición en línea consultable en <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/silvano-aureoles-se-destapa-para-michoacan>. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos objeto de la presente denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

SEGUNDO. Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2010, dos mil diez, previo a la admisión de la queja descrita en el punto que antecede, se ordenó requerir mediante notificación personal al representante del partido actor con la finalidad de que proporcionara el domicilio del co denunciado Silvano Aureoles Cornejo; auto que le fue notificado con la misma fecha, a lo que el actor dio contestación con diverso oficio de fecha 30 treinta de noviembre del año 2010, dos mil diez, mediante el cual manifestó que, desconocía el dato del domicilio del ciudadano Silvano Aureoles; de la misma manera se le tuvo presentando escrito aclaratorio del nombre del denunciado, toda vez que en el escrito inicial señaló como nombre el del ciudadano Silvano Aureoles Cornejo, siendo el correcto Silvano Aureoles Conejo.

TERCERO. De la misma manera, con fecha 30 treinta de noviembre, del año próximo anterior, el Secretario General del Instituto, llevó a cabo las certificaciones de la existencia de las páginas de internet y las notas informativas en internet denunciadas por el actor, que a continuación se detallan:

1. Página de Internet de "El Universal" <http://www.eluniversal.com.mx/notas/723183.html>;
2. Página de Internet de "Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis", <http://www.quadratin.com.mx/www1/noticia.php?d=81098>; y,
3. Página de internet del periódico "Zócalo de Saltillo", <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/silvano-aureoles-se-destapa-para-michoacan>.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Las cuales fueron glosadas en autos para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- El día 1º primero de diciembre de 2010, dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, previa certificación de término para cómputo, dictó el acuerdo mediante el cual se tiene al representante del Partido Acción Nacional dando contestación al requerimiento realizado; sin embargo, ante la ausencia de datos proporcionados por el representante del partido actor, se giró el oficio número IEM/SG/333/2010 a la Presidenta de este Órgano Administrativo Electoral, para que, solicitase a la Vocalía del Registro de Electores de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, informase el domicilio del ciudadano denunciado; comunicación llevada a cabo por la Presidenta mediante oficio número IEM/P/399/2010 de fecha 1º primero de diciembre del año 2010, dos mil diez, dirigida al Lic. Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán; misma que fue atendida por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, en cuanto Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número VRFE/5664/10 de fecha 10 diez de diciembre de la misma anualidad, estableciendo medularmente lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que no es posible obsequiar su petición, en virtud de que existe impedimento legal, en observancia a lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece: “Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte o por mandato de juez competente”.

Con base a lo expuesto, la autoridad Electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar información condicional, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, nos encontramos legalmente impedidos para proporcionar el domicilio del C. Silvano Aureoles Conejo, al Órgano Electoral que dignamente usted preside. ...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

QUINTO.- Mediante proveído de fecha 13 trece de diciembre de 2010 dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la queja presentada por el denunciante, auto en el que se requirió a la codemandada el Partido de la Revolución Democrática, proporcionase el domicilio del Ciudadano Silvano aureoles Conejo, con la finalidad de que pudiese ser emplazado, motivo por el cual se notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática denunciado en el presente procedimiento y Acción Nacional promovente de la queja interpuesta en fechas 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez, dando contestación, mediante escrito de fecha 04 cuatro de enero del año en curso; así mismo y tocante al emplazamiento realizado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el mismo se llevó a cabo el día 05 cinco de enero del año 2011 dos mil once.

SEXTO.- Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la cual se dictó acuerdo en el que se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor, dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa; mismas que fueron declaradas improcedentes.

SÉPTIMO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó proveído de fecha 07 siete de enero del presente año, en el que tuvo al Partido de la Revolución Democrática dando contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, misma que realizó en los siguientes términos:

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

CUASAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

En el presente caso resultan aplicables las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 y 15 inciso e), previsto en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, y de manera supletoria los artículos 10 y 11 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en donde se establece los siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Artículo 10. Artículo 10. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctrica o electrónica:

a) La queja o denuncia presentada por escrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos políticos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violación a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a este o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y,

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios en que se cuente.

b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricas o electrónicas deberá hacerla constar en una acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por propio derecho.

El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano por notaria improcedencia cuando;

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La presente queja materia de estudio es improcedente desde el momento en el que el quejoso no identifica con plena certeza al ciudadano que pretende demandar, todas vez que según el quejoso demanda a Silvano Aureoles Cornejo, cuando legalmente su nombre es Silvano Aureoles Conejo.

Así mismo resulta improcedente la presente queja, en virtud, de que tal y como se desprende de la queja que ahora nos ocupa, el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian son violatorios de las norma electoral, ya que solo se trata de supuestos tal y como se advierte de las pruebas que el quejoso adjunta, y que no demuestran las violaciones que presuntamente se ocasionan a la norma en materia, si no al contrario resulta evidente que existe frivolidad en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Electoral en el Estado.

Ahora bien, respecto a los hechos señalados por el quejoso, mi representado no violenta de ninguna forma, esto en virtud de que el periodo en el que se puede dar el caso de un acto anticipado de precampaña y campaña es a partir de la fecha en que se haya sido electo el candidato por el partido político en el que se milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gubernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral.

Por lo que esta autoridad, en atención a la valoración de las pruebas, atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación a las pruebas remitidas por el Partido Acción Nacional, es claro que de estas no se desprende



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

acreditación de los hechos presuntamente violatorios de la ley electoral cometidos y atribuibles al partido que represento, según el dicho del partido quejoso.

Así mismo es importante señalar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º de la Constitución, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez han sido señalados en la Declaración universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20, así como en la Carta Democrática Interamericana, que establece que en su artículo 7º que “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en la respectivas Constituciones de los Estados y los instrumentos interamericano e internacionales de derechos humanos”.

Por lo que es importante destacar que cualquier ciudadano puede manifestar sus ideas de manera libre y sin ser coaccionados, así como reunirse y asociarse libremente con el grupo de ciudadanos que considere conveniente, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando no transgredan los derechos colectivos y el bien común en general.

Sirve a manera de fundamento legal los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

HONRA Y REPUTACION. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.- *De lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), de Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo provisto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercer o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los en los ámbitos de vidas privadas, familia, domicilio o correspondencia . La honra y dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos que ha reconocido el constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 17 de octubre del 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.288/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre del 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.271/2007.- Actora: Coalición “Alianza para que vivas mejor”.- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.- 30 de octubre del 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Julio Cesar Cruz Ricardez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

La Sala Superior en sesión Pública celebrada el 14 de Noviembre de 2007, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo II, del pacto constitucional de derechos civiles y 13, párrafo I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden Jurídico Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionada con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se utilice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre del 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.367/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 7 de noviembre del 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. Sup-rap-118/2008 y acumulado.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Calos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre del dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En relación a la normatividad electoral que se estima en infringida, es importante señalar que como las pruebas que el quejoso aporta dentro del escrito de queja no son prueba que acredite su dicho, es evidente que tanto el partido que represento como el C. Silvano Aureoles Conejo no se encuentran transgrediendo la normatividad electoral, ya que el militante señalado como transgresor de la norma electoral nunca señala abiertamente ser el candidato del Partido Revolucionario Democrático, así como se pretende hacer ver en la queja motivo de estudio.

No obstante a lo anterior me permito dar contestación a la improcedente queja lo cual realizo ad cautelam en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

A LOS HECHOS:

Respecto del numeral señalado como PRIMERO.- del capítulo de hechos, el mismo ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que como se desprende de la queja, se trata de una nota periodística resultado de una entrevista, como responsabilidad de quien lo hace y la publica en este caso de un periodista, y que por ser un hecho ajeno no me consta que sea un acto verídico; pero es importante mencionar que la supuesta nota periodística que el quejoso presenta, en ninguna de sus partes precisa que se trate de un candidato ya designado por el partido en el cual milita, ni mucho menos se menciona que el partido a designado a mi representado como tal, así que considero que la nota periodística por no ser prueba fehaciente no deberá considerarse como plena y probatoria, por lo que se trata de un acto evidentemente no trasgrede la normatividad electoral, y por lo tanto no existen actos anticipados considerados como precampaña o campaña en virtud de que no se trata de ningún precandidato o candidato, tal y como se desprende de la misma ya que el militante motivo de esta queja nunca señala de manera literal que el es el candidato designado por el partido del cual es simpatizante.

Respecto a la normatividad electoral que se señala y que se presume que mi representado infringe, considero que no son aplicables en virtud de que mi representado no se encuentra violentando la normatividad, en tal caso el solo esta haciendo un del derecho que le confiere la ley respecto a su libertad de expresión y asociación.

En relación al numeral señalado como SEGUNDO.- por lo que respecta a éste ni lo afirmo ni lo niego ya que se trata de una nota periodística en la que se realiza una entrevista por parte de un reportero, respecto al próximo periodo electoral y precisamente por tratarse de una nota periodística y de un acto ajeno a mi representado no se puede considerar prueba plena ya que nada asegura la veracidad de la misma; pero es a pesar de esto es transcendental mencionar que claramente se puede ver en la supuesta nota periodística que el demandado, que el demandado en ningún momento señala ser el candidato a Gobernador en el estado, por parte del Partido de la Revolución Democrática, como el quejoso pretende hacer ver. Por lo que respecta a la supuesta promoción de su imagen, es importante resaltar que se trata de un servidor público y que en el ejercicio de sus funciones puede acudir a actos relacionados con las funciones que les son encomendadas, por lo que es de la misma manera improcedente el señalar que este militante esta haciendo uso de su imagen para poner en desventaja a los demás aspirantes a contender en las próximas elecciones.

Por lo que hace el capítulo a que se refiere como de preceptos constitucionales y legales violados, manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-E, 7-F, 37-G, 37-H, y 49 del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, los Actos anticipados de precampaña y campaña electoral están expresamente prohibidos, también es verdad indiscutible que los hechos y/o actos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, y cuya realización atribuye al C. Silvano Aureoles Conejo, de ninguna manera constituyen actos anticipados de propaganda electoral, precampaña y/o campaña. No se configura la violación legal de que se queja el representante del Partido Acción Nacional, por que no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar dichos actos como anticipados de precampaña (y/o campaña).

*El artículo 49 del Código Electoral del Estado en su penúltimo párrafo establece:
"Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre **con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura**, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral."*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

El numeral Artículo 37-F establece: “Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.”*

*Y el artículo 37-G del invocado cuerpo de leyes establece: “ Se considera propaganda de precampaña electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes **con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.**”*

De las transcritas disposiciones legales se concluye que la violación a la normatividad electoral, por actos anticipados de propaganda electoral, de precampaña y/o campaña electoral se actualiza cuando dichos actos tienen como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.

*Lo antes argumentado tiene además sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias emitidas dentro de los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números **SUP-JDC-1166/2010** y **SUP-JDC-1239/2010**.*

*De lo expuesto, se advierte que el presente caso no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por acreditado el requisito previsto en los citados artículos 37-G y 49, párrafo penúltimo, de la ley Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **tener como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.***

Es importante señalar que respecto a las reglas de campañas electorales, dentro del Reglamento de Fiscalización, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en la sala de cines y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y de pago, que presentes características especiales como los son:

- 1.- La palabra clave “voto”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” o algún sinónimo ya sea de manera verbal o por escrito;*
- 2.- La aparición de imagen de algunos de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- 3.- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados,*
- 4.- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbal o por escrito;*
- 5.- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;*
- 6.- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido distinto;*
- 7.- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido;*
- 8.- produzca o vaya a producir efectos beneficios para la ciudadanía;*
- 9.- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

10.- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o cualquier lema con el que se identifique el partido o a cualquiera de sus candidatos.

Sirve para justiciar el dicho anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.- Actores: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.- Actores: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les esta otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad.

Por lo que es evidente que el quejoso trato de desvirtuado los hechos y derecho manifestado, por lo que solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren INFUNDADA la queja instaurada por el Partido Acción



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Cornejo y quien resulte responsable, por así ser procedente en derecho.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este consejo General las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a mi representado.

Las anteriores probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

OCTAVO.- El día 13 trece de enero de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó proveído en el que se tuvo al C. Silvano Aureoles Conejo, por contestando el emplazamiento dentro del término legal para ello, misma que realizó en los siguientes términos:

*Que con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y los que resulten aplicables del Código Electoral del Estado, así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas, vengo mediante el presente escrito a contestar en tiempo y forma la infundada y por lo tanto improcedente queja que presentó el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del suscrito SILVANO AUREOLES CONEJO y quien resulte responsable, misma que dio lugar al procedimiento registro con el número de expediente señalado al rubro. Así en relación con el señalamiento que se hace en la referida queja, en el sentido de que se infringe la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, sostengo inequívocamente que de los hechos en que se sustenta la propia queja **NO SE ACTUALIZA VIOLACION ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**, porque no existe el mas mínimo indicio de que el suscrito SILVANO AUREOLES CONEJO, a través de la entrevista realizada a mi persona y que aparece publicada en los periódicos "EL UNIVERSAL", "QUADRATIN" y "ZOCALO SALTILLO", de fecha 12 doce de noviembre de 2010, tuviera **como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulada como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas; principalmente porque no llamo a votar a mi favor. Explico mi anterior aseveración destacando lo siguiente:***

1º.- La queja a que hago referencia se funda única y exclusivamente en la entrevista a mi persona, que da lugar a las notas periodísticas señaladas. Es decir,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-12/10

se trata de un hecho aislado, o sea, que el tema a que me referí en dicha entrevista lo toqué únicamente en esa ocasión y no reiteradamente, puesto que si el suscrito estuviese realizando actos anticipados de campaña de precampaña y/o campaña, con anterioridad y/o posterioridad a dicha entrevista habrían aparecido otros datos o pruebas que reflejaran de parte del suscrito el estar realizando actos de campaña y/o precampaña.

2º.- Revisando a detalle lo manifestado por el exponente SILVANO AUREOLES CONEJO en la entrevista que da lugar a las notas periodísticas referidas, puede verse que en realidad se trata de eso, **una entrevista**, en la que respondo a preguntas que me formula el periodista que la realizó; de manera que contrario a lo que argumenta el quejoso, dicha entrevista, como acto singular, aislado, lleva a presumir que no tuve el propósito de realizar a través de ella acto de precampaña o campaña alguno, como quizás sería si hubiese convocado a una rueda de prensa con diversos medios de comunicación. Y,

3º.- En la queja que estoy respondiendo, de manera dolosa, se entresacan datos para hacer parecer que incurrí en violaciones a la normatividad electoral con la entrevista en referencia, pero si se analiza a detalle la misma, puede verse que jamás me autoproclamo candidato, particularmente cuando respondo a las preguntas siguientes: **-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?**
- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.
-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?
-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso, pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán. Esto es, por la forma en que di respuesta a las preguntas señaladas, es claro que en ningún momento promuevo mi persona para ser candidato a Gobernador del Estado.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes: En el presente caso resultan aplicables las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 y 15 inciso e), previsto en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones administrativas y aplicación de las sanciones establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, y de manera supletoria los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 10. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos:

a) La queja o denuncia presentada por escrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violación a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricas o electrónicas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

deberá hacerla constar en una acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por propio derecho.

El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 15. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Por lo que hace al capítulo que se refiere como de preceptos constitucionales y legales violados manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-E, 7-F, 37-H Y 49 del Código Electoral vigente para el Estado de Michoacán, los actos anticipados precampaña y campaña electoral están expresamente prohibidos, también es verdad indiscutible que los hechos y/o actos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, cuya realización atribuye al suscrito SILVANO AUREOLES CONEJO, de ninguna manera constituyen actos anticipados de propaganda electoral, precampaña y/o campaña. No se configura la violación legal de que se queja el representante del Partido Acción Nacional, porque no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar dichos actos como anticipados de precampaña (y/o campaña), por las razones siguientes:

*El artículo 49 del Código Electoral del Estado en su penúltimo párrafo establece: "Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre **con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura**, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral."*

El numeral Artículo 37-F establece: "Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección."*

*Y el artículo 37-G del invocado cuerpo de leyes establece "Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes **con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.**"*

De las transcritas disposiciones legales se concluye que la violación a la normatividad electoral, por actos anticipados de propaganda electoral, de precampaña y/o campaña electoral se actualiza cuando dichos actos tienen como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.

Lo antes argumentado tiene además sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

ejecutorias emitidas dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números **SUP-JDC-1166/2010** y **SUP-JDC-1239/2010**.

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener acreditado el requisito previsto en los citados artículos 37-G y 49, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **tener como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas**. Es así en razón de que no existe el menor indicio de que lo manifestado por el exponente SILVANO AUREOLES CONEJO en la entrevista que refiere el quejoso y que da lugar a las ya referidas notas periodísticas, haya sido precisamente con el objetivo de obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas. **La referida entrevista se dio no como una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, por lo que de ninguna manera derivan de ella actos anticipados de campaña y/o precampaña.**

Es importante señalar que respecto a las reglas de campañas electorales, dentro del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en las salas de cine y páginas de internet transmitidos publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y de pago, que representan características especiales como lo son:

- 1.- La palabra clave "voto", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" o algún sinónimo ya sea de manera verbal o por escrito;
- 2.- la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- 3.- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- 4.- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbal o por escrito;
- 5.- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- 6.- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido distinto;
- 7.- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido;
- 8.- produzca o vaya a producir efectos beneficios para la ciudadanía;
- 9.- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;
- 10.- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Sirve para justificar el dicho anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUNDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATUR O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, **se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político**. En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de Agosto de 2009.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009y acumulaos.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y Otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de Agosto de 2009.- unanimidad de Votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4 del artículo 228, del Código Vigente.

La sala superior en sesión pública celebrada el seis de Octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

La queja materia de estudio es improcedente, en virtud de que el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian sean violatorios de las norma electoral, ya que solo se trata de supuestos tal y como se advierte en las pruebas que el quejoso adjunta, y que no demuestran las violaciones que presuntamente se ocasionan a la norma en materia, si no al contrario resulta evidente que existe frivolidad en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Electoral del Estado.

Por lo que esta autoridad en atención a la valoración de las pruebas, atendiendo a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación a las pruebas remitidas por el Partido Acción Nacional, es claro que estas no se desprende acreditación de hechos violatorios de la ley electoral cometidos y atribuibles al suscrito SILVANO AUREOLES CONEJO.

Así mismo es importante señalar el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución General de la República, relativos a las garantías de libre expresión de ideas en el marco de los derechos político-electorales y electorales consagrados en el artículo 41 de la propia Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez han sido señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19, y 20, así como en la Carta Democrática Interamericana, que establece en su artículo 7° que “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas Constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

Por lo que es importante destacar que cualquier ciudadano puede manifestar sus ideas de manera libre y sin ser coaccionados, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando no transgredan los derechos colectivos y el bien común general, como no los transgredí en la entrevista que sirve al quejoso de sustento.

Así las cosas, es claro que, como ya he expuesto, no existe la violación a la normatividad electoral alegada por el quejoso, porque de los hechos expuestos en la queja y las pruebas que se acompañan a la misma, no aparece violación alguna a dicha normatividad electoral, ya que en ningún momento he señalado ser el candidato del Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Revolución Democrática, como así lo pretende hacer ver en la queja motivo de estudio, ni tampoco, reitero, en la entrevista a que antes me he referido, solicite voto a mi favor para ser candidato.

Reiterando la improcedencia de la que, me permito abonar a continuación a lo que antes he dicho, en relación con la

NORMATIVIDA ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA:

Resultan notoriamente improcedentes las manifestaciones vertidas por el Representante del Partido Acción Nacional, en el sentido que mis conductas son violatorias de los artículos citados por el quejoso en el apartado que contesta por circunstancias que expreso enseguida:

Por lo que respecta a las notas periodísticas supuestamente publicadas en las por las ediciones en línea de los periódicos "EL UNIVERSAL", "QUADRATIN" y "ZOCALO SALTILLO", de fecha 12 doce de noviembre de 2010, que textualmente expresan lo siguiente:

"Silvano Aureoles de destapa para Michoacán"

El senador perredista aseguró que noche del domingo de 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador

A un año de las elecciones locales en Michoacán, el senador perredista Silvano Aureoles se destapa como aspirante a la gubernatura y fue mas allá al avizorar que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador.-

Sería la segunda vez consecutiva que Aureoles Conejo dispute la nominación, toda vez que en 2007 fue uno de los precandidatos del PRD junto con el ahora gobernador Leonel Godoy, y en estos momentos se le menciona como la carta más fuerte del sol azteca, tomando en cuenta que los últimos tres gobernadores de la entidad han sido senadores .

En entrevista con EL UNIVERSAL, se le preguntó al senador Aureoles sobre sus augurios a un año de las elecciones locales, ante lo cual reveló sus aspiraciones y se destapó:

"La noche del domingo 13 de noviembre del próximo año estaré tranquilo, esperando los resultados, porque seguramente les voy a ganar la elección".

El también ex alcalde de Zitácuaro y ex titular de la Secretaría de Desarrollo Rural (Sedru) del gobierno estatal llamó a sus compañeros de partido a tomar su anunció con serenidad y tranquilidad.

"Así como yo también veo las aspiraciones de otros compañeros, debemos vernos con fraternidad, solidaridad, compromiso y madurez. Estoy muy contento de que haya muchos compañeros que aspiren a encabezar la gubernatura, y espero sea la misma postura de ellos hacía mí", apunto.

Por lo que respecta a esta parte de la publicación que fue transcrita, se desprende de la misma que son responsabilidad del medio que las emite, dado que en ningún momento vertí declaración alguna en tal sentido dado que son opiniones personales de la corresponsal del medio de comunicación; además de que el encabezadote la nota no concuerda con el escenario hipotético que contiene la entrevista y el mismo contiene una afirmación que no es atribuible a mi persona, como puede apreciarse de las preguntas y respuestas:

-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?

- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.

-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?

-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-12/10

eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso ,pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año?
Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos?
Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Por lo que se desprende de esta apartado de la entrevista en ningún momento manifesté la pretensión de obtener el voto ciudadano, ni se pretendió influir en las preferencias de voto; en ningún momento hago expresiones con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección, con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a candidatura alguna o promover alguna aspiración política personal; sin embargo las respuestas que se emitieron fueron derivadas de un escenario hipotético planteado expresamente por la entrevistadora, por lo que a las pregunta planteadas por el periodista yo exprese lo siguiente:

-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?
- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.

-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?
-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso ,pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año?
Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos?
Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Finalmente, al referirle si no conlleva un riesgo el encabezar diversas encuestas como el aspirante más visible del PRD, Aureoles Cornejo coincidió con ello y afirmó: "es el riesgo. Más que preocuparnos hay que ocuparnos en hacer propuesta adecuadas para construir un proyecto en común".

Por lo que respecta al párrafo que se transcribe a continuación se aprecia al igual que la primera transcripción que resulta ser una opinión personal del corresponsal responsable de la nota periodística.

Al nombre de Silvano Aureoles se suman los del alcalde priísta de Morelia, Fausto Vallejo, el ex diputado federal perredista Antonio Soto; el actual dirigente estatal del Verde Ecologista, Arturo Guzmán, y el ex diputado local priísta Jaime Mares, los que han hecho pública su intención de buscar la gubernatura".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Resulta necesario señalar que I anota e el resultado de una entrevista ocasional, solicitada por el reportero, no propiciada por mi persona, tampoco es parte de una estrategia de comunicación generalizada, ni mucho menos una inserción pagada al medio.

Además como se puede apreciar en el propio cuerpo de la entrevista se aclara el alcance de las manifestaciones están sujetas a los tiempos y formas que determine el partido al cumplimiento de circunstancias, no son afirmaciones de carácter ineludible.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 37-E y 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, y como bien ilustra el representante del partido Acción Nacional ante este Consejo General, al señalar en su escrito de queja sobre la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los actos anticipados de campaña, son consistentes en el “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de la precampaña”

Es evidente que para la actualización del supuesto jurídico previsto como actos anticipados de precampaña, campaña o la propaganda electoral de precampaña o campaña, es indispensable que se trate de un “conjunto” de los actos enumerados en las definiciones legales ya señaladas en el cuerpo de la sustanciación de la presente queja, es evidente que la queja del Ciudadano Representantes del Partido Acción Nacional, además de oscura es tendenciosa, pues aun en el caso de que el mismo representante considerare esta única nota como un acto anticipado de precampaña o campaña o propaganda electoral, se trata de un acto singular, único, porque es una sola nota que reproducen diversos medios, con ello no se cumplen los extremos de la hipótesis normativa y no puede advertirse o valorarse objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o de presentar una candidatura, al ser solo la interpretación de un solo medio, y no se ve acompañada de ningún otro acto que pueda hacer crecer objetivamente que se pretende efectivamente de una acción con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de la precampaña o a ser electo constitucionalmente.

PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

OBJECION DE PRUEBAS

De manera general objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso de acuerdo a su alcance y valor probatorio que pretenda obtener de las mismas.

De manera particular las pruebas ofrecidas como documentales por el quejoso, mismas que no se contemplan dentro de los numerales 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

las Sanciones Establecidas, dado que son impresiones simples de una pagina de Internet, la cual no reúne los requisitos en señalados en los artículos anteriormente referidos; por lo tanto solicito que no se les otorgue valor probatorio alguno.

NOVENO.- Mediante oficios número IEM/SG-55/2011, IEM/SG-56/2011, IEM/SG-54/2011, de fecha 14 catorce de enero de este mismo año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó requerimiento, en ese orden, al Director General del Periódico “El Universal” y al Director General Adjunto del Periódico “Zócalo Saltillo” así como al Director General de “Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis”, a efecto de que informaran si la nota periodística publicada, fue elaborada en el ejercicio profesional de los periodistas que laboran en dicho medio de comunicación, y/o correspondían a notas publicitarias pagadas y en este último caso, informara el nombre de la persona o institución solicitante y remitiera copia simple de la factura correspondiente.

A dichos requerimientos, dieron contestación los siguientes medios de comunicación:

No.	Medio de comunicación y/o Autoridad Municipal	Fecha de contestación y sentido	Acuerdo recaído
1	Director General de Quadratin, Agencia Mexicana de Información y Análisis	10 de febrero de 2011, la nota tiene carácter informativo.	11 de febrero de 2011
2	Representante Legal de El Universal	21 de febrero de 2011, la nota tiene carácter informativo.	22 de febrero de 2011

DÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de febrero de esta anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó poner el expediente a la vista de la partes, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondan. Acuerdo que fue notificado por lo que respecta al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, el día 04 cuatro de marzo del presente año, y al Partido Acción Nacional el día 07 siete del mismo mes y año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 11 once de marzo del año 2011, dos mil once, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

alegatos dentro del Procedimiento que nos ocupa, al tenor de los siguientes argumentos:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 42 Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, estando dentro del término legal vengo a presentar los siguientes:

A L E G A T O S:

PRIMERO.- Que dentro de los autos se desprende que el actor presento únicamente como pruebas notas periodísticas, por lo que cabe señalar que no existe nexo ni vínculo causal de las notas periodísticas con la expresión de opiniones del C. SILVANO AUREOLES CONEJO, pues solo fueron manifestación de ideas y no existe ningún elemento de campaña anticipada como sería utilizar en alguna acepción la palabra "voto" o la fecha de la elección, además que no se realiza referencia alguna a una supuesta aspiración a la gubernatura.

Así tenemos que las notas no reúne ninguno de los requisitos y extremos siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe realizar una debida valoración de notas periodísticas y valorar la fuerza incidiría de las mismas, y así deslindar lo afirmado por el actor pues el C. SILVANO AUREOLES CONEJO nunca se ha ostentado como aspirante a Gobernador.

SEGUNDO.- Que lo que el actor pretende denunciar se encuadra en la libre manifestación de ideas que realiza el C. SILVANO AUREOLES CONEJO, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional; así este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debe considerar tales aspectos y declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento.

En este orden de ideas, es importante apuntar que este Consejo General debe de concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y en consecuencia declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, pues al no reconocer la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento.

Así la este Consejo General debe tomar en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

*Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole**. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a **conocer la expresión del pensamiento ajeno**, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.*

*Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que **protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.*

*Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.*

*En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, **como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.*

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

*fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

*Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al **discurso político** y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.*

En conclusión este Consejo General debe declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia considerar nuestro derecho de libertad de expresión consagrado artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Así podemos concluir, que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debe privilegiar el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente por este Consejo General, es declarar infunda la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido que represento y del C. Silvano Aureoles Conejo.

Recayendo al mismo diverso proveído de fecha 14 catorce de marzo del año que transcurre, en el que se le tuvo por presentando los alegatos a su favor.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 14 catorce de marzo del año en curso, el Secretario General de este Órgano Electoral, levantó certificación, mediante la cual hizo constar que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, no compareció a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

presentar los alegatos que estimara pertinentes, dentro del término legal que le fuera concedido.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once, el representante del Partido Acción Nacional acudió a esta Autoridad a presentar escrito de alegatos a su favor, mismos que realizó en los siguientes términos:

ALEGATOS:

Primero.- Ratifico en todos y cada uno de sus términos el recurso de queja presentado por el suscrito ante la Secretaría General de este Órgano Electoral con fecha 24 de Noviembre de 2010, mismo que por razones de turno fue registrado bajo el número IEM/P.A.12/2010, la queja anteriormente mencionada es en contra del partido de la Revolución Democrática, el C. Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable por diversas violaciones a la normatividad electoral.

Segundo.- En relación con las disposiciones legales violentadas por los infractores mencionados con antelación, encontramos que su conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 35 fracciones XIV y XV, 36, 37-A al 37-K, 49, 51, 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y resulta obvio que con las acciones descritas a detalle en el escrito de queja, trasgrede los principios de legalidad y equidad que se deben observar en todo proceso electoral.

Tercero.- Cabe considerar que desprendido de lo relatado en mi escrito de queja, genera un daño irreparable al partido que me honro en representar, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, así como su militante el C. Silvano Aureoles Conejo, realicen actos encaminados a anticipar precampaña y lógicamente campaña, lo cual en determinado momento podría posicionar en un entorno social al Partido y al ciudadano mencionado y dejar un esquema de desventaja a la persona que el Partido Acción Nacional causando con ello un grave perjuicio a la sociedad en general en detrimento de nuestra legislación electoral vigente en el estado.

Cuarto.- En relación con la Documental Privada exhibida por el suscrito, solicito se le otorgue Pleno valor probatorio, pues la referida prueba consiste en una nota periodística publicada en la página de Internet del medio de comunicación denominado "El Universal", el cual es altamente concurrido por la sociedad michoacana, lo cual lesiona con mayor intensidad a mi partido por los alcances mayores que llega a tener la difusión de los actividades de los infractores en un medio electrónico que esta al alcance de cualquier persona.

En base a lo señalado encontramos claramente la intención de hacer pública la intención del Partido de la Revolución Democrática y el C. Silvano Aureoles Conejo por dejar claro él mismo participará como precandidato del PRD a la gubernatura del estado de Michoacán, por lo tanto y después de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos legales antes citados, queda claro que el día 12 de noviembre del año 2010 dos mil diez, que es la fecha en la cual encontramos publicada la nota periodística de referencia, no había iniciado ni oficial ni formalmente ningún proceso electoral, por lo que esas actividades que son realizadas con la intención de reunir a miembros de ese partido con el propósito de apoyar su aspiración, así como todas aquellas actividades encaminadas a obtener simpatía de mas seguidores y con ello lograr la nominación de su partido para que sea registrado en determinado momento, es decir lo que la legislación denomina actividades propias de precampaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

En este sentido, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación marca como aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL ONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELA LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.-

En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, o desalentar la preferencia ante un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de

Promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúan también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación SUP-RAP-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo general del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares).

Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, estos es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre designación por los institutos políticos y el registro formal de sus candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formular o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes de la elección, esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formular o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular con condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionarios Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Resulta claro y evidente que de la interpretación de la norma expuesta en este escrito deriva la afirmación de que la conducta del Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo es violatoria y necesariamente debe ser reprimida en términos legales.

Recayendo a dicha presentación acuerdo de fecha 15 quince marzo de año en curso, mediante el cual se le tuvo por presentando el escrito anteriormente mencionado.

DÉCIMO CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, mediante auto de fecha 15 quince de marzo de 2011, dos mil once, se cerró la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría General para la elaboración del Proyecto de Dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente, así como del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, atendiendo a que los codemandados, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

respectivos escritos de contestación expresaron diversas causas de improcedencia mismas que hicieron consistir medularmente en:

1.- Que desde la presentación de la queja el Partido actor no identifica con plena certeza al Ciudadano que pretende demandar, toda vez que el según quejoso demanda a SILVANO AUREOLES CORNEJO, cuando legalmente su nombre es SILVANO AUREOLES CONEJO;

2.- Que la misma resulta frívola, en virtud de que el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian sean violatorios de la norma electoral, y no demuestran, además, las violaciones que presuntamente se ocasionan, al no desprenderse de las notas periodísticas, elementos que actualicen de manera suficiente el requisito previsto en los artículos 37 –G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto de que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, hubiesen tenido el objetivo, el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general para ser postulado a un cargo de elección popular antes de la fecha del inicio de las precampañas, lo anterior, señalan los codemandados, en virtud de que el período en el que se puede dar un acto anticipado de precampaña y campaña, lo es a partir de la fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gobernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral.

Tales causas, a juicio de esta autoridad resultan infundadas en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

En atención al primero de los argumentos vertidos por lo codemandados esta autoridad considera que si bien el denunciante al momento de interponer la demanda, no identificó plenamente a la persona que pretendía demandar al señalar como denunciado al **C. SILVANO AUREOLES CORNEJO**; también es cierto que el impetrante mediante escrito de fecha y 30 de noviembre de 2010 dos mil diez, presentó escrito mediante el cual aclara el diverso de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez, señalando como nombre



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

correcto el del ciudadano **SILVANO AUREOLES CONEJO**, el cual, del análisis de las pruebas presentadas en su escrito inicial, corresponde al mismo, motivo de dicha aclaración, por lo que tal causa de improcedencia no se actualiza, toda vez que tal aclaración fue realizada antes del auto de admisión de la misma queja, la cual además cumple con los requisitos que señala la ley.

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta frivolidad, al no acreditar los hechos denunciados, y al establecer que los mencionados no corresponden aquellos comprendidos dentro de los supuestos comprendidos dentro de los artículos 37-G y 49 del Código Electoral del Estado, esta Autoridad considera que las mismas deben desestimarse al tenor de lo siguiente:

De un análisis gramatical del contenido de la definición manejada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, de la palabra frívolo, trascendental y pueril, se señala lo siguiente:

frívolo, la. (Del lat. *frivŏlus*).

1. *adj.* Ligero, veleidoso, insustancial. *U. t. c. s.*

trascendental. (De *transcendente*).

2. *adj.* Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. *puerīlis*).

3. *adj.* Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. *léger*).

4. *adj.* **leve** (□ de poca importancia y consideración)

Con base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendental carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

que a su juicio cometieron los acusados, y el cuerpo normativo que consideran violado, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de una nota periodística publicada en dos medios impresos de comunicación El universal y Zócalo Saltillo, así como en la página de Internet Quadratín en el que se aprecian diversas declaraciones realizadas al primero de los medios de comunicación en entrevista realizada al ciudadano Silvano Aureoles Conejo. Igualmente señala el actor, los razonamientos del porqué imputa estos hechos no sólo al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, sino también al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este Órgano Electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Ahora bien, respecto a la trascendencia de los hechos, resulta evidente que al referir el quejoso posibles actos anticipados de precampaña y campaña electoral, estamos frente a cuestiones que, si se determinaran como ciertas, traerían consecuencias inmediatas y posteriores, más aún, tratándose como lo es, de un año en el que esta Entidad Federativa tendrá comicios para elegir a diversos representantes de elección popular.

Es por lo anterior, que deben desestimarse los argumentos de improcedencia expuestos por los codemandados de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-

AGRAVIO DEL PARTIDO ACTOR.- En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, mismas que hace consistir esencialmente en:

1. Que con fecha 12 doce de noviembre de 2010 dos mil diez, en diversos medios de comunicación se publicaron declaraciones del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, mismas que en su concepto constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, al realizarse previo al inicio del proceso electoral local del año 2010-2011, pues con ellas promueve su imagen y realiza manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de elección popular;
2. Que la conducta del ciudadano Silvano Aureoles Conejo es violatoria de los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como a los numerales 35 fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 Y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral;
3. Que el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, como consta de las documentales que exhibe, al ostentarse como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y presumir que será postulado por dicho partido político, promocionando con ello su imagen y posesionándose ante



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

la ciudadanía, generando con esto, una desventaja en contra de los demás contendientes, incluido el Partido accionante.

MEDIOS DE CONVICCION PRESENTADOS POR EL ACTOR.

Para demostrar su dicho el representante del partido actor, presentó como medios de prueba, las impresiones de los medios de comunicación en los cuales denunció se vertieron las manifestaciones motivo de la queja.

Así, por lo que respecta a la nota publicada por el medio de comunicación “El Universal”, misma que se puede localizar en la siguiente liga, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/723183.html>, fue acercado dicho contenido:

Silvano Aureoles se destapa para Michoacán

El senador perredista aseguró que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador



*SE APUNTA El senador del PRD confió en que el PRD retendrá el estado (Foto: Archivo EL UNIVERSAL)
MORELIA, Mich. |
Viernes 12 de noviembre de 2010
Elly Castillo corresponsal |
El Universal 13:41*

A un año de las elecciones locales en Michoacán, el senador perredista Silvano Aureoles se destapó como aspirante a la gubernatura y fue más allá al avizorar que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador.

Sería la segunda vez consecutiva que Aureoles Conejo dispute la nominación, toda vez que en 2007 fue uno de los precandidatos del PRD junto con el ahora gobernador Leonel Godoy, y en estos momentos se le menciona como la carta más fuerte del sol azteca, tomando en cuenta que los últimos tres gobernadores de la entidad han sido senadores .

En entrevista con EL UNIVERSAL, se le preguntó al senador Aureoles sobre sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

augurios a un año de las elecciones locales, ante lo cual reveló sus aspiraciones y se destapó:

"La noche del domingo 13 de noviembre del próximo año estaré tranquilo, esperando los resultados, porque seguramente les voy a ganar la elección".

El también ex alcalde de Zitácuaro y ex titular de la Secretaría de Desarrollo Rural (Sedru) del gobierno estatal llamó a sus compañeros de partido a tomar su anunció con serenidad y tranquilidad.

"Así como yo también veo las aspiraciones de otros compañeros, debemos vernos con fraternidad, solidaridad, compromiso y madurez. Estoy muy contento de que haya muchos compañeros que aspiren a encabezar la gubernatura, y espero sea la misma postura de ellos hacía mí", apunto.

*-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?
- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.*

*-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?
-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso ,pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.*

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año? Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos? Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Finalmente, al referirle si no conlleva un riesgo el encabezar diversas encuestas como el aspirante más visible del PRD, Aureoles Cornejo coincidió con ello y afirmó: "es el riesgo. Más que preocuparnos hay que ocuparnos en hacer propuesta adecuadas para construir un proyecto en común".

Al nombre de Silvano Aureoles se suman los del alcalde priísta de Morelia, Fausto Vallejo, el ex diputado federal perredista Antonio Soto; el actual dirigente estatal del Verde Ecologista, Arturo Guzmán, y el ex diputado local priísta Jaime Mares, los que han hecho pública su intención de buscar la gubernatura.

cg".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10



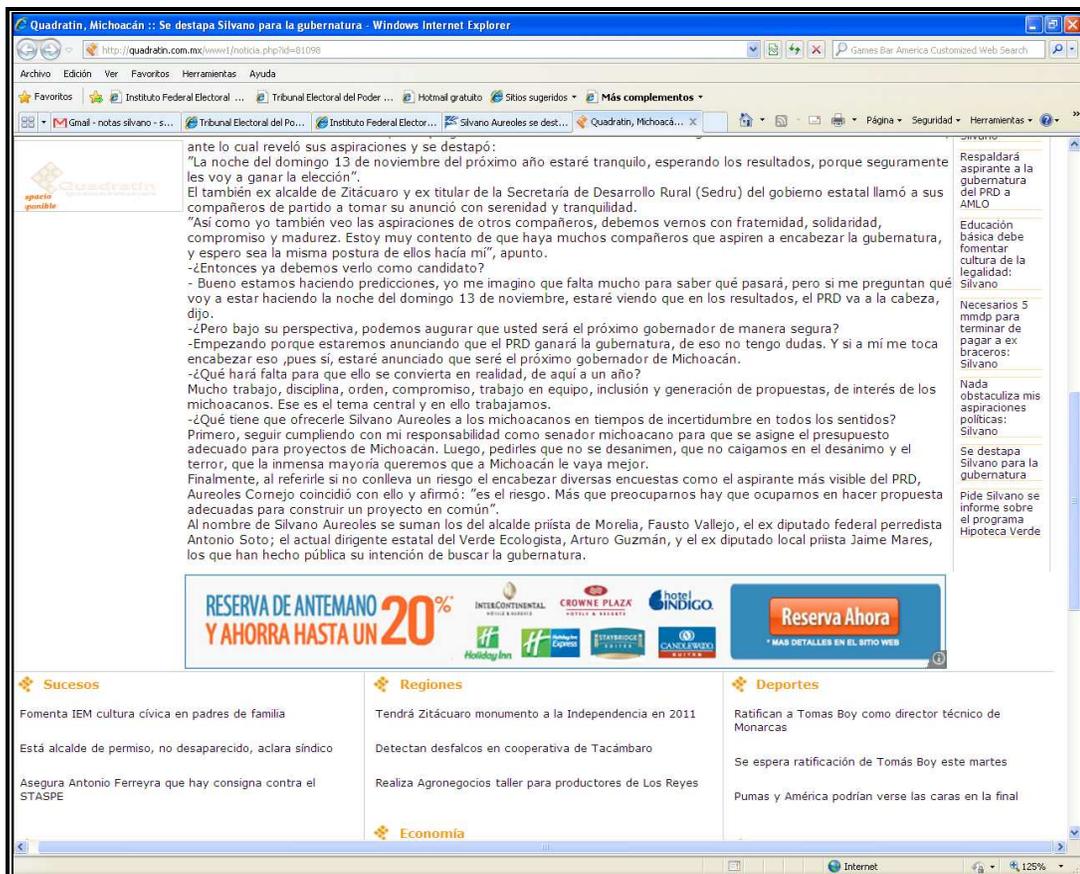
De igual forma, acercó la nota publicada en la página web “Quadratin Agencia Mexicana de información y Análisis localizable en el link que a continuación se señala <http://www.quadratin.com.mx/www1/noticia.php?.d=81098>;





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10



Así como la nota publicada en el medio de comunicación "Zócalo Saltillo", localizable en la página <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/silvano-aureoles-se-destapa-para-michoacan:>

Por **El Universal**
12/11/2010 - 02:33 PM

Morelia, Michoacán.- A un año de las elecciones locales en Michoacán, el senador perredista Silvano Aureoles se destapó como aspirante a la gubernatura y fue más allá al avizorar que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador.

Sería la segunda vez consecutiva que Aureoles Conejo dispute la nominación, toda vez que en 2007 fue uno de los precandidatos del PRD junto con el ahora gobernador Leonel Godoy, y en estos momentos se le menciona como la carta más fuerte del sol azteca, tomando en cuenta que los últimos tres gobernadores de la entidad han sido senadores.

En entrevista con **EL UNIVERSAL**, se le preguntó al senador Aureoles sobre sus augurios a un año de las elecciones locales, ante lo cual reveló sus aspiraciones y se destapó:

"La noche del domingo 13 de noviembre del próximo año estaré tranquilo, esperando los resultados, porque seguramente les voy a ganar la elección".

El también ex alcalde de Zitácuaro y ex titular de la Secretaría de Desarrollo Rural (Sedru) del gobierno estatal llamó a sus compañeros de partido a tomar su anuncio con serenidad y tranquilidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

"Así como yo también veo las aspiraciones de otros compañeros, debemos vernos con fraternidad, solidaridad, compromiso y madurez. Estoy muy contento de que haya muchos compañeros que aspiren a encabezar la gubernatura, y espero sea la misma postura de ellos hacia mí", apunto.

-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?

- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.

-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?

-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso, pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año?

Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos?

Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Finalmente, al referirle si no conlleva un riesgo el encabezar diversas encuestas como el aspirante más visible del PRD, Aureoles Cornejo coincidió con ello y afirmó: "es el riesgo. Más que preocuparnos hay que ocuparnos en hacer propuesta adecuadas para construir un proyecto en común".

Al nombre de Silvano Aureoles se suman los del alcalde priísta de Morelia, Fausto Vallejo, el ex diputado federal perredista Antonio Soto; el actual dirigente estatal del Verde Ecologista, Arturo Guzmán, y el ex diputado local priísta Jaime Mares, los que han hecho pública su intención de buscar la gubernatura.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL ACTOR. Dentro de sus alegatos el representante del Partido actor manifestó medularmente lo siguiente:

- a. Que ratifica en sus términos los argumentos expuestos en la queja planteada ante éste órgano electoral en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable;
- b. Que la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña podrá posicionar en determinado momento al Partido y al ciudadano mencionado y dejar en un esquema de desventaja al Partido Acción Nacional causando con ello perjuicio a la sociedad en general.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

- c. Finalmente solicitó se otorgara valor pleno probatorio a la documental privada consistente en una nota periodística publicada en el periódico “EL UNIVERSAL”, que exhibió con la queja, al ser dicho medio muy concurrido por la sociedad michoacana, lo cual lesiona con mayor intensidad al partido que representa, al desprenderse del mismo claramente la intención de los denunciados el hacer publico que el ciudadano Silvano Aureoles participará como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gobernatura del Estado; sin que al momento de publicada ésta se hubiese iniciado formalmente proceso alguno.

**ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS AL MOMENTO DE DAR
CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA.-**

Por su parte los codemandados, ciudadano Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática al momento de dar contestación a la queja instruida en su contra, particularmente argumentan lo siguiente:

1. Que los hechos denunciados al tener su base en una nota periodística, son responsabilidad de quien la hace y la firma, y la misma en ninguna de sus partes precisa que se trate de un candidato designado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual manifiesta que a la misma no se le debe dar tal carácter probatorio pleno que el denunciante solicita, toda vez que se trata de un acto que no trasgrede la normatividad electoral y por lo tanto no existen actos anticipados de pre-campaña o campaña;
2. Que el ciudadano no ha violado la normatividad mencionada por el quejoso, en virtud de aquel, únicamente esta haciendo uso del derecho que le confiere la ley respecto a su libertad de expresión y asociación;
3. Que se trata de una nota periodística en la que se realizó una entrevista por parte de un reportero respecto al próximo periodo electoral y por lo tanto no se puede considerar prueba plena, ya que nada asegura la veracidad de la misma, sin embargo, señalan los codemandados, se puede apreciar de la supuesta nota que en ningún momento señala ser el candidato a Gobernador en el Estado por parte del Partido de la Revolución, como lo pretende hacer valer el quejoso;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

4. Que en ningún momento se ha realizado de promoción de su imagen, al tratarse de un servidor público, el cual, en el ejercicio de sus funciones puede acudir a actos relacionados con las funciones que le son encomendadas

MEDIOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR LOS CODEMANDADOS. Con sus escritos de contestación a la queja, los codemandados, ofrecieron como medios de convicción: a) la instrumental de actuaciones, y; b) la presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. El representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de acudir a presentar sus alegatos, manifestó en esencia lo siguiente:

- a) Que con las pruebas ofrecidas no se demuestra que exista nexo, ni vínculo causal, al ser las mismas solamente manifestaciones de ideas, por lo cual ningún elemento de campaña anticipada como sería la acepción “voto”, fecha de elección, ni referencia alguna sobre aspiración a la gubernatura existen en la misma.
- b) Que lo que el actor pretende denunciar, encuadra en la libre manifestación de ideas del C. Silvano Aureoles Conejo, ya que lo realiza de conformidad con el derecho fundamental de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Consejo deberá declarar infundada la queja presentada en su contra.
- c) Que el Consejo General debe declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional y considerar el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando el ejercicio de los derechos fundamentales.

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL. Para estar en condiciones de dilucidar, si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, infringieron lo dispuesto en los numerales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los numerales 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los principios de legalidad y equidad que deben regir los procesos electorales; es necesario señalar lo que establece dichos preceptos, lo que se hace a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41 fracción IV

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

IV. *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116 fracción IV inciso j)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO.

Artículo 13

Artículo 13.- *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizara que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento publico para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijara los criterios para determinar los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campanas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN.

Artículo 35 fracción XIV y XV

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;

Artículo 36.

Artículo 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 37

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- *Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

Artículo 37-G.- *Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 37-H.- *Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*

Artículo 37-I.- *Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.*

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37-J.- *Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.*

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 37-K.- *El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.*

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Artículo 49

Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 51

Artículo 51.- *Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Artículo 153

Artículo 153. *La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.*

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) Ocupación;*
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;*

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Atendiendo a la naturaleza de la queja, este Órgano electoral considera importante para el desahogo del procedimiento, señalar y analizar en su contenido los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley sustantiva en materia electoral:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134

Artículo 134. . . .

...

...

...

...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN

Artículo 96



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Artículo 96.- *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.*

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:

- I. La preparatoria de la elección;*
- II. La de la jornada electoral; y,*
- III. La posterior a la elección.*

Artículo 154

Artículo 154.- *El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:*

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;*
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;*
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;*
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;*
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,*
- VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.*

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, podemos concluir lo siguiente:

1. Que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en el caso de su competencia y por los Estados de la Federación en lo que toca a sus regímenes interior, en los términos de la Carta Magna y de las Constituciones Locales de cada entidad federativa; así mismo que la propia ley deberá de establecer los plazos y la realización de los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, y que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

violación que se haga a estas disposiciones por los partidos políticos será sancionada por la ley;

2. Que en el caso de los Estados de la República, en materia electoral su Constitución Política y las leyes en materia electoral, deberán de garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan;
3. Que los Servidores Públicos de la Federación, los Estados y los municipios; así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos y además que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Que en el Estado de Michoacán la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, estatales y municipales; deben contar en forma equitativa con los elementos necesarios para la consecución de sus fines y la ley les garantizará que reciban en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para sus sostenimiento y que, durante los procesos electorales, cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto. De igual manera la Ley fijará los criterios para la determinación de los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos máximos, los procedimientos de control y vigilancia de los mismos, así como las sanciones por incumplimiento a las disposiciones respectivas, teniendo en todo tiempo los partidos políticos, el derecho al uso de manera equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social, esto de acuerdo a las formas establecidas por la ley.
5. Que los partidos políticos acreditados en la entidad están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que sobre el manejo de sus recursos ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

6. Que los partidos políticos pueden solicitar al Consejo General, aportando debidamente los elementos de prueba, la investigación de las actividades de otros partidos, esto cuando existan motivos fundados que lleven a considerar que éstos incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a lo establecido por la ley;
7. Que los partidos políticos están obligados a que la elección de sus candidatos se lleve conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en base a sus estatutos y reglamentos respectivos;
8. Que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; así mismo que ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral;
9. Que los partidos políticos, tienen la obligación una vez iniciado el proceso electoral, de dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán, tres días previos, el inicio del proceso de selección de candidatos, las modalidades y términos en que éste se desarrollará, en donde se deberán de acompañar, entre otras cosas, el calendario de fechas en que se desarrollará el proceso, dentro del cual se encuentre el periodo de precampañas, el cual concluirá a más tardar el día que se celebre la elección interna;
10. Que es precandidato el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidato y obtener su nominación como tal a cargo de elección popular, dicho registro deberá ser notificado al Instituto Electoral de Michoacán en un término de 5 cinco días;
11. Que se entiende por precampaña al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; que éstas se deben de ajustar a lo dispuesto por el Código



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Electoral del Estado y por los estatutos y normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido informadas al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General; la precampaña concluye el día que se celebre la elección interna;

- 12.** Que se consideran actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, que son los siguientes: a. Asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; b. Debates, foros, presentaciones o actos públicos; c. Entrevistas en los medios de comunicación; d. Visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y e. Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección interna del candidato de que se trate;
- 13.** Que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a cargo de elección popular; además que en los actos y propaganda de precampaña se debe de precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección;
- 14.** Que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como sus simpatizantes, no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que para el proceso de selección de candidatos hayan presentado al Consejo General;
- 15.** Que los órganos electorales internos de los partidos políticos serán los que establezcan los topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular, que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular;
- 16.** Que los partidos políticos son los obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto a los topes de gasto de precampaña en sus procesos de selección de candidatos y deberán presentar ante el Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

General un informe detallado del origen de los recursos y de los gastos efectuados por concepto de propaganda y realizados en los actos de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos;

17. Que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se llegaran a suscitar entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político, por lo que desechará de plano y sin llegar al estudio del fondo del asunto las promociones que reciba en este sentido. Así mismo el Consejo General negará el registro de candidato a Gobernador o fórmula o planilla de candidatos a diputados y ayuntamientos, cuando en el proceso de selección respectivo, el partido político o sus aspirantes hayan violado de forma grave lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán y por esta razón resulte imposible llevar a cabo, en condiciones de equidad, la celebración del proceso electoral.

18. Que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; que la propaganda electoral que se utilice durante la campaña electoral deberá de contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato; por otro lado, también se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de la misma forma, en la propaganda como en las actividades de campaña deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

19. Que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar propaganda electoral, para promocionar su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; así mismo que los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral;
20. Que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente y que éstas deben de suspenderse durante la jornada electoral y tres días antes de la misma;
21. Que el proceso electoral, para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso;
22. Que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener: la denominación del partido político; el distintivo que lo identifique; en su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos; nombre y apellidos de los candidatos; lugar de nacimiento; edad; vecindad; domicilio; cargo para el que se postula; ocupación; y, folio, clave y año de registro de credencial para votar. Además deberá contener la firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del partido político y se le anexarán los documentos que permitan la acreditación de los requisitos legales de elegibilidad del candidato, el cumplimiento del proceso de selección y la aceptación de la candidatura.
23. Que el periodo de registro de los candidatos durará quince días en cada caso, y que para el caso de Gobernador del Estado, el periodo concluirá ochenta y cinco días antes de la elección; además que el Consejo General de este órgano electoral, celebrará en los diez días siguientes al término del plazo de registro de candidato a Gobernador, sesión para el efecto de aprobar los registros que procedan de dicha candidatura;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

24. Que el proceso electoral para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán a verificarse este año 2011 dos mil once, dará inicio, el día 17 diecisiete de mayo;
25. Que el período de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2010, dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral;
26. Que el período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado, comienza el 06 seis de agosto, y concluye el 20 del mismo mes y año, ambos del año 2011, dos mil once, y que en virtud de ello, el plazo para que sesione el Consejo General para la aprobación de la solicitud de registro mencionada, empieza a correr a partir del día 21 veintiuno de agosto y concluye el día 30 treinta de agosto del mismo año; y,
27. Que en virtud de lo mencionado en el punto que antecede las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado correspondiente al proceso electoral ordinario, empiezan a partir del día 30 treinta y uno de agosto y concluye el día 09 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once.

De igual forma resulta importante dejar definidas, particularmente dentro del caso en estudio, las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año.

Actos Anticipados De Precampaña: Conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, se consideran actos anticipados de precampaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña, tengan por objeto, promover al ciudadano(a) que tenga la pretensión de obtener la nominación como precandidato de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado, a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Actos Anticipados de Campaña: Bajo la misma tesitura, conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña, tengan por objeto la obtención del voto, en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan, los candidatos que pretendan su registro, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Resulta relevante para robustecer el presente criterio lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-06/2011 acumulados, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Antonio Soto Sánchez en contra de las Medidas Cautelares decretadas dentro del Procedimiento Administrativo IEM-P.A 11/10, mediante sentencia de fecha 02 dos de febrero del año en curso, en la cual revocó las medidas cautelares decretadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobadas mediante Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el Ad quem se apoyó en el siguiente razonamiento¹:

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de *internet*, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "*ley de*

¹ Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación acumulados números RAP-004/2011 y RAP-006/2011, el día dos de febrero del año dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

*ponderación*², cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

En este orden, *Robert Alexy* explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho³, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. La afectación del *principio de equidad en la contienda* sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un *banner* en el portal de *internet* de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el *banner* que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de *internet* para tener acceso al portal *web* del ciudadano.

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en *internet* de la que se puede observar en otros

² En una primera aproximación, muy general, el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que ROBERT ALEXY denomina *ley de ponderación*: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". Véase *op. cit.* p. 161. También deben destacarse algunos tratamientos del principio de proporcionalidad, como por ejemplo, el de ALEXY Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007 y, sobre todo, BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, así como *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Para un análisis de la concepción de los conflictos normativos y la ponderación, véase HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, IJ-UNAM, México, 2003, y RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos*, Dykinson, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2002.

³ La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un *banner* en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el *banner*, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un *banner* que dirige a otro portal web se reduce considerablemente.

En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal *"...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere se candidato a gobernado por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia..."*.

Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de *internet*, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del *banner*, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el *banner* no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. En relación con la *equidad en la contienda*, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del *banner* constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas.

En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se estima procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se deje insubsistente la medida cautelar adoptada y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del dictado de dicha medida.

De la misma manera, resulta igualmente importante citar el criterio adoptado sobre la Libertad de Expresión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-28/2011, en su resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, que al respecto señala:⁴

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO DE RÉPLICA Y CENSURA PREVIA

Con la finalidad de justificar su criterio en el presente caso, esta Sala Superior toma en consideración la información siguiente:

El Tribunal Constitucional Español, en la jurisprudencia constitucional Número de referencia: 187/1999 (SENTENCIA) Fecha de Aprobación: 25/10/1999, Publicación BOE: 30/11/1999, Sala Segunda, Número registro: 601/94 y 640/94 (acumulados), Recurso de amparo, sobre el tema que nos ocupa, expresó las ideas siguientes:

5. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamara, como reacción obligada, la libertad «de escribir,

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-28/2011. “Coalición Guerrero nos Une” vs. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

imprimir y publicar... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no «censura» en el sentido que le da la Constitución.

Tampoco encaja en este concepto la que a veces ha dado en llamarse «autocensura», utilizada en algunos sectores -la cinematografía o la prensa-, en algunos países o en algunas épocas para regular la propia actividad y establecer corporativamente ciertos límites. Más lejos aún del concepto constitucionalmente proscrito está la carga, con su cara y reverso de derecho-deber, que permite e impone a los editores y directores un examen o análisis de texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar si traspasan, o no, los límites de las libertades que ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica. En tal sentido hemos dicho ya que la «verdadera censura previa» consiste en «cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido» (STC 52/1983, fundamento jurídico 5.). Por ello el derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 no puede ser identificado con el concepto de censura previa (SSTC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción, como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica (STC 176/1995).

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 C.E., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

se otorgue el plázet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más «débiles y sutiles», que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 (SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995).

El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5., 190/1996, fundamento jurídico 3.), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 C.E. constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 C.E.

Sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura «gubernativa» y no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá más adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisión del secuestro judicial (apartados 1, 3 y 4 del art. 20.2 C.E.), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades, que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de «censura previa» en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes. Las propias cualidades de la función jurisdiccional, que constitucionalmente desempeñan quienes componen el Poder Judicial, y el hecho mismo de ser los principales garantes de los derechos fundamentales de los individuos (art. 53.2 y art. 117.4 C.E.), cierra la posibilidad de que la Ley o, en su caso, los propios Jueces y Tribunales en ausencia o al margen de ley puedan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

someter a previa autorización judicial el ejercicio de tales libertades, esto es, imponer cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio con carácter permanente, y respondiendo a criterios de oportunidad, constitutivas -ésas sí- de «censura previa» en su más evidente manifestación. Si la ley o, por su cuenta, un Juez así lo hicieren, infringirían el art. 20.1 y 2 C.E., y el segundo, a falta de ley habilitante, quedaría extramuros también del art. 24 C.E.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

*colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*⁵

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se trata en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]⁶ es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción

⁵ La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

⁶ Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume ‘deberes y responsabilidades’, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, “por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos”; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo

⁷ 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:

Registro No. 172476

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007*

Página: 1523

Tesis: P./J. 26/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal. Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 172478

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Página: 1521

Tesis: P./J. 27/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instauro un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Criterio similar consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay en su sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, cuando expresó lo siguiente:

3) La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral 88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

89. Al respecto, la Corte Europea ha expresado que:

La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, mutatis mutandis, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte¹²⁵.

125 Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo” (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones¹²⁶.

126 Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.

En tal sentido, en el caso Gaweda v. Poland, sentencia del catorce de marzo de dos mil dos, párrafo, 40, el tribunal europeo se limitó a señalar que una ley que permita la censura previa de las publicaciones debe proporcionar una clara indicación de las circunstancias en que ella está permitida, y muy especialmente cuando la consecuencia de su aplicación es impedir completamente la publicación de una revista.

Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha observado que los peligros inherentes a la censura previa son de tal entidad que hacen necesario el más cuidadoso análisis, y que esto es especialmente así en lo que concierne a la prensa, porque las noticias son una mercancía perecedera, y cualquier dilación de su publicación, incluso por un corto tiempo, puede despojarla de todo valor o interés, según se razonó en el caso The Observer and Guardian v. The United Kingdom case, en la sentencia del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, párrafo 60.

En todo caso, la censura sólo podría ser aceptada en circunstancias muy excepcionales, por ejemplo cuando el mensaje que se objeta pueda poner en peligro la existencia del Estado como tal, o cuando constituya tal grado de abuso que se traduzca en la negación de derechos de terceros, de manera que resulte



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

intolerable en una sociedad democrática. (Los límites de la libertad de expresión, Héctor Faundez Ledesma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 385 y ss.)

Hechas todas estas precisiones, podemos entender la censura previa como todo impedimento al ejercicio legítimo de la libertad de expresión en su sentido más amplio, lo que en concepto de esta Sala Superior contempla al derecho de réplica, tal y como se verá enseguida; de tal suerte, se puede afirmar que cualquier restricción ilegítima, es contraria al Estado de derecho, a la democracia y a los derechos humanos.

Con relación al derecho de réplica, es importante decir al respecto que nadie pone en tela de juicio que al preverse en el artículo 6° constitucional, con motivo de la última reforma constitucional en materia electoral, que ello obedeció a la estrecha relación que guarda con la libertad de expresión y el derecho a la información y, por ende, su evidente utilidad en el desarrollo de una sociedad democrática.

Tal derecho, es importante recordar, derivó de la adición al citado precepto constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete. No pasa inadvertido, que en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el propio Diario Oficial del catorce de enero de dos mil ocho, se estableció que a más tardar el treinta de abril de dos mil ocho, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.”

Atendiendo a los argumentos vertidos por las partes, lo señalado por el marco normativo que se establece como violado, en los siguientes párrafos, analizaremos, de manera principal, la existencia del acto motivo de la presente queja, que lo es, los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, mediante declaraciones en los medios electrónicos de comunicación “El Universal”, “Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis” y “Zócalo Saltillo”, para de actualizarse, poder estar en condiciones de determinar si el mismo violentó alguno de los principios rectores del proceso electoral.

Se considera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, de manera previa al inicio formal del proceso electoral.

En efecto, como se ha establecido, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; conductas las cuales deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para el desarrollo de los procesos de selección interna, así como de aquellos considerados, dependiendo de la elección de que se trate, para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a determinar a este órgano, que las aseveraciones denunciadas se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, y que con las mismas intente promover a un determinado ciudadano en su pretensión de ser nominado como candidato de un partido político –tratándose de precampañas en los procesos de selección interna-, o, tengan por objeto, promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía respecto de determinado candidato, formula de candidatos o planilla, -tratándose de la campaña electoral-, en los procesos electorales.

En el caso que nos ocupa, el representante del Partido Actor, presentó como medios de convicción, documentales consistentes en las notas periodísticas intituladas: a) Silvano Aureoles se destapa para Michoacán, b) Se destapa Silvano para la Gobernatura y c) Silvano se Aureoles se destapa para Michoacán, todas de fecha 12 doce de noviembre de 2010 dos mil diez, siendo el contenido el siguiente:

A) SILVANO AUREOLES SE DESTAPA PARA MICHOCÁN

El senador perredista aseguró que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador

*SE APUNTA El senador del PRD confió en que el PRD retendrá el estado (Foto: Archivo EL UNIVERSAL)
MORELIA, Mich. |
Viernes 12 de noviembre de 2010
Elly Castillo corresponsal |
El Universal 13:41*

A un año de las elecciones locales en Michoacán, el senador perredista Silvano Aureoles se destapó como aspirante a la gubernatura y fue más allá al avizorar que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador.

Sería la segunda vez consecutiva que Aureoles Conejo dispute la nominación, toda vez que en 2007 fue uno de los precandidatos del PRD junto con el ahora gobernador Leonel Godoy, y en estos momentos se le



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

menciona como la carta más fuerte del sol azteca, tomando en cuenta que los últimos tres gobernadores de la entidad han sido senadores .

En entrevista con EL UNIVERSAL, se le preguntó al senador Aureoles sobre sus augurios a un año de las elecciones locales, ante lo cual reveló sus aspiraciones y se destapó:

"La noche del domingo 13 de noviembre del próximo año estaré tranquilo, esperando los resultados, porque seguramente les voy a ganar la elección".

El también ex alcalde de Zitácuaro y ex titular de la Secretaría de Desarrollo Rural (Sedru) del gobierno estatal llamó a sus compañeros de partido a tomar su anuncio con serenidad y tranquilidad.

"Así como yo también veo las aspiraciones de otros compañeros, debemos vernos con fraternidad, solidaridad, compromiso y madurez. Estoy muy contento de que haya muchos compañeros que aspiren a encabezar la gubernatura, y espero sea la misma postura de ellos hacía mí", apunto.

*-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?
- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.*

*-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?
-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso ,pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.*

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año? Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos? Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Finalmente, al referirle si no conlleva un riesgo el encabezar diversas encuestas como el aspirante más visible del PRD, Aureoles Cornejo coincidió con ello y afirmó: "es el riesgo. Más que preocuparnos hay que ocuparnos en hacer propuesta adecuadas para construir un proyecto en común".

Al nombre de Silvano Aureoles se suman los del alcalde priísta de Morelia, Fausto Vallejo, el ex diputado federal perredista Antonio Soto; el actual dirigente estatal del Verde Ecologista, Arturo Guzmán, y el ex diputado local priísta Jaime Mares, los que han hecho pública su intención de buscar la gubernatura.

cg".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

En fecha 12 de de noviembre de 2010, el periódico "Quadratin" en su edición en línea, publicó la siguiente nota periodística, consultable en: <http://quadratin.com.mx/www1/noticia.php?id=81098>, con el título

B) "SE DESTAPA SILVANO PARA LA GUBERNATURA":

Morelia, Michoacán a 12 de noviembre de 2010.- A un año de las elecciones locales en Michoacán, el senador perredista Silvano Aureoles se destapó como aspirante a la gubernatura y fue más allá al avizorar que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador.

Sería la segunda vez consecutiva que Aureoles Conejo dispute la nominación, toda vez que en 2007 fue uno de los precandidatos del PRD junto con el ahora gobernador Leonel Godoy, y en estos momentos se le menciona como la carta más fuerte del sol azteca, tomando en cuenta que los últimos tres gobernadores de la entidad han sido senadores.

En entrevista con *EL UNIVERSAL*, se le preguntó al senador Aureoles sobre sus augurios a un año de las elecciones locales, ante lo cual reveló sus aspiraciones y se destapó:

"La noche del domingo 13 de noviembre del próximo año estaré tranquilo, esperando los resultados, porque seguramente les voy a ganar la elección".

El también ex alcalde de Zitácuaro y ex titular de la Secretaría de Desarrollo Rural (Sedru) del gobierno estatal llamó a sus compañeros de partido a tomar su anuncio con serenidad y tranquilidad.

"Así como yo también veo las aspiraciones de otros compañeros, debemos vernos con fraternidad, solidaridad, compromiso y madurez. Estoy muy contento de que haya muchos compañeros que aspiren a encabezar la gubernatura, y espero sea la misma postura de ellos hacia mí", apuntó.

-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?

- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.

-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?

-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso, pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año?

Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos?

Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Finalmente, al referirle si no conlleva un riesgo el encabezar diversas encuestas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-12/10

como el aspirante más visible del PRD, Aureoles Conejo coincidió con ello y afirmó: "es el riesgo. Más que preocuparnos hay que ocuparnos en hacer propuestas adecuadas para construir un proyecto en común".

Al nombre de Silvano Aureoles se suman los del alcalde priísta de Morelia, Fausto Vallejo, el ex diputado federal perredista Antonio Soto; el actual dirigente estatal del Verde Ecologista, Arturo Guzmán, y el ex diputado local priísta Jaime Mares, los que han hecho pública su intención de buscar la gubernatura.

C) SILVANO AUREOLES SE DESTAPA PARA MICHOCÁN

Por **El Universal**
12/11/2010 - 02:33 PM

Morelia, Michoacán.- A un año de las elecciones locales en Michoacán, el senador perredista Silvano Aureoles se destapó como aspirante a la gubernatura y fue más allá al avizorar que la noche del domingo 13 de noviembre de 2011 se estará decretando su triunfo y estará en vías a convertirse en el próximo gobernador.

Sería la segunda vez consecutiva que Aureoles Conejo dispute la nominación, toda vez que en 2007 fue uno de los precandidatos del PRD junto con el ahora gobernador Leonel Godoy, y en estos momentos se le menciona como la carta más fuerte del sol azteca, tomando en cuenta que los últimos tres gobernadores de la entidad han sido senadores.

En entrevista con EL UNIVERSAL, se le preguntó al senador Aureoles sobre sus augurios a un año de las elecciones locales, ante lo cual reveló sus aspiraciones y se destapó:

"La noche del domingo 13 de noviembre del próximo año estaré tranquilo, esperando los resultados, porque seguramente les voy a ganar la elección".

El también ex alcalde de Zitácuaro y ex titular de la Secretaría de Desarrollo Rural (Sedru) del gobierno estatal llamó a sus compañeros de partido a tomar su anuncio con serenidad y tranquilidad.

"Así como yo también veo las aspiraciones de otros compañeros, debemos vernos con fraternidad, solidaridad, compromiso y madurez. Estoy muy contento de que haya muchos compañeros que aspiren a encabezar la gubernatura, y espero sea la misma postura de ellos hacia mí", apuntó.

-¿Entonces ya debemos verlo como candidato?

- Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber qué pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.

-¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?

-Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso, pues sí, estaré anunciado que seré el próximo gobernador de Michoacán.

-¿Qué hará falta para que ello se convierta en realidad, de aquí a un año?

Mucho trabajo, disciplina, orden, compromiso, trabajo en equipo, inclusión y generación de propuestas, de interés de los michoacanos. Ese es el tema central y en ello trabajamos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

-¿Qué tiene que ofrecerle Silvano Aureoles a los michoacanos en tiempos de incertidumbre en todos los sentidos?

Primero, seguir cumpliendo con mi responsabilidad como senador michoacano para que se asigne el presupuesto adecuado para proyectos de Michoacán. Luego, pedirles que no se desanimen, que no caigamos en el desánimo y el terror, que la inmensa mayoría queremos que a Michoacán le vaya mejor.

Finalmente, al referirle si no conlleva un riesgo el encabezar diversas encuestas como el aspirante más visible del PRD, Aureoles Cornejo coincidió con ello y afirmó: "es el riesgo. Más que preocuparnos hay que ocuparnos en hacer propuesta adecuadas para construir un proyecto en común".

Al nombre de Silvano Aureoles se suman los del alcalde priísta de Morelia, Fausto Vallejo, el ex diputado federal perredista Antonio Soto; el actual dirigente estatal del Verde Ecologista, Arturo Guzmán, y el ex diputado local priísta Jaime Mares, los que han hecho pública su intención de buscar la gubernatura.

Una vez presentada la queja respectiva, emplazada la misma a los codemandados, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a las facultades establecidas en los numerales 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 13, 14, 36 al 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; así como en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del rubro, *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*; realizó una serie de diligencias entre las cuales se pueden apreciar la siguiente:

- 1.- Certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de las páginas de Internet "El Universal" <http://www.eluniversal.com.mx/notas/723183.html>; "Quadratin Agencia Mexicana de Información y Análisis" <http://www.quadratin.com.mx/www1/noticia.php?.d=81098>; y, Zócalo Saltillo <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/silvano-aureoles-se-destapa-para-michoacan>, todas de fecha 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez.
- 2.- Requerimientos de fecha 14 catorce de enero, del año en curso, realizados a los medios de comunicación "El Universal" "Zócalo Saltillo" y al medio de comunicación "Quadratin" (Agencia Mexicana de Información y Análisis), a efecto de que informase a esta Autoridad, si las inserciones publicadas en dicho medio electrónico con fecha 12 doce de noviembre



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

de 2010, dos mil diez, corresponden a notas periodísticas o notas publicitarias.

Dando contestación tales requerimientos los siguientes medios:

Quadratín, por conducto del Francisco García Davish, Director General de Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis, mediante oficio de fecha 10 diez de febrero del año en curso, manifestando lo siguiente:

*Maestro Ramón Hernández Reyes,
Secretario General del Instituto
Electoral de Michoacán,
Presente.*

Le envío respuesta a la serie de documentos que hizo llegar a mi oficina el pasado viernes 4 de febrero del año en curso.

...

Oficio número IEM/SG-54/2011 de fecha 14 de enero de 2011: Nota periodística.

...

Quedo a sus órdenes.

El Universal, a través del Licenciado Alberto O. Pérez Naranjo, representante legal mediante oficio signado con fecha 11 once de febrero de la presente anualidad, estableciendo lo siguiente:

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN
SECRETARIO GENERAL
LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**

...

-En relación a su amable oficio número IEM/SG-55/2011 de fecha 14 de Enero de 2011, recibida por representada el día 9 de febrero del año en curso me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de mi representada y de la investigación correspondiente, informo a usted que la nota "Silvano Aureoles se destapa para Michoacán", es producto del trabajo periodístico y de la cobertura de una nota informativa.

...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Por lo que respecta al medio de comunicación “Zócalo Saltillo”, es de señalarse que a la fecha de la redacción del presente dictamen, el mismo no había dado contestación al requerimiento realizado por el Secretario General.

Atentos a lo anterior y teniendo como base lo señalado por los numerales 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 15, 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, así como lo establecido por numerales 27, inciso b, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las pruebas aportadas por el representante del Partido actor, mediante las cuales pretenden acreditar que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo Ayala realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral, una vez contrastadas con las respuestas brindadas a esta autoridad por los medios de comunicación en donde las mismas fueron publicadas, a criterio de este Órgano Electoral, no logran acreditar la existencia de la conducta denunciada como contraria a la ley, sino que simplemente de manera diáfana y poco clara se demuestra la existencia de las mismas, es decir que las mismas, efectivamente fueron publicadas en las páginas de internet que se señala, más no así que los hechos consignados en ellas, sean totalmente apegados a la realidad, pues como se verá se trata de simples notas generadas por los reporteros en el ejercicio de la función periodística, además que de su contenido no se advierte de que se trate de propaganda pre electoral o electoral.

Lo anterior es así ya que la base principal para la denuncia de los actos motivo de la presente causa, lo es la nota publicada en diversos medios con fecha 12 doce de noviembre del año 2010 dos mil diez por los medios de comunicación “El Universal” en su pagina de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/723183.html>.; “Quadratin” Agencia Mexicana de información y Análisis” en su página web <http://www.quadratin.com.mx/www1/noticia.php?.d=81098>; y, “Zócalo Saltillo”, publicada en el medio electrónico con dirección <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/silvano-aureoles-se-destapa-para-michoacan>, transcritas en el presente Dictamen y a la vista en diversos momentos del mismo, mismas que atendiendo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen un simple indicio y las mismas, no tiene la fuerza necesaria para que lo establecido en ellas generen un grado de convicción mayor, toda vez que del análisis del contenido de éstas se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

puede advertir que se trata de la reproducción de una misma, con contenido idéntico, la cual fuese realizada de manera primigenia por el periódico “El Universal” y reproducida en sus respectivas páginas por los sitios de “*Quadratin Agencia Mexicana de información y Análisis*”, y “Zócalo Saltillo”.

Aunado a ello, el valor probatorio que los dispositivos anteriormente transcritos otorgan a dicha documental, el cual como ya establecimos, es de simple indicio, pudiese haberse visto robustecida con el concurso de otras de mayor valor probatorio o de similar índole, siempre y cuando éstas coincidieran en lo sustancial, provinieran de distintos medios de comunicación y las notas fuesen atribuidas a diversos autores; lo cual pudiera llegar a otorgar al juzgador más certidumbre de que los hechos denunciados con los documentos presentados, efectivamente se llevaron a cabo en las condiciones y con las características establecidas por el actor.

Sin embargo, como se puede advertir de las notas, al ser éstas iguales en su contenido, el grado de convicción de la prueba aportada debe de considerarse como uno sólo, ya que su redacción no aporta elementos distintos a los señalados en las anteriores.

Es por ello que este Órgano Administrativo Electoral considera que de los elementos de prueba que integran el presente sumario, en relación con lo establecido por el representante del Partido Acción Nacional, no se actualizan los extremos para ser considerado como un acto anticipado de precampaña o de campaña la entrevista realizada por “El Universal” al ciudadano Silvano Aureoles Conejo; ello es así, al considerar en principio, que en la nota presentada como prueba, no se pueden establecer los extremos planteados dentro del Libro Segundo, Título Tercero Bis, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado, intitulado “De los Procesos de Selección de Candidatos” al no actualizarse ninguna de las conductas establecidas en el mismo, por el ciudadano Aureoles Conejo, toda vez que en la entrevista realizada, se puede apreciar lo siguiente:

...

¿Entonces ya debemos verlo como candidato?

-Bueno estamos haciendo predicciones, yo me imagino que falta mucho para saber que pasará, pero si me preguntan qué voy a estar haciendo la noche del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

domingo 13 de noviembre, estaré viendo que en los resultados, el PRD va a la cabeza, dijo.

¿Pero bajo su perspectiva, podemos augurar que usted será el próximo gobernador de manera segura?

Empezando porque estaremos anunciando que el PRD ganará la gubernatura, de eso no tengo dudas. Y si a mí me toca encabezar eso, pues sí, estaré anunciando que seré el próximo gobernador del Michoacán.

De lo anterior, se puede advertir que si bien las respuestas brindadas en la entrevista motivo del presente sumario, contienen el deseo de que su Instituto Político obtenga el triunfo el día de la jornada electoral a celebrarse el domingo 13 trece de noviembre del año en curso, en la elección de Gobernador del Estado; y que en tal supuesto, si le tocase encabezar dicha situación, entonces, el ciudadano estaría anunciando que será el próximo Gobernador. Manifestaciones las anteriores que conllevan un grado de posibilidad, al no presentarse el contexto planteado como una construcción en la cual se presente su aspiración a contender por el cargo de elección, sino derivado de una entrevista realizada por el medio de comunicación "El Universal"; bajo ese contexto, tal manifestación no conlleva en sí un acto anticipado de precampaña electoral, ni de campaña electoral, ya que en la misma, no se advierte que el demandado, Aureoles Conejo, promueva su candidatura a un cargo de elección, ni que dicho ciudadano se ostente con tal denominación, pues como se desprende del contenido de la nota, el ciudadano emite comentarios en respuesta a entrevista realizada, sin que se advierta además de la redacción de ésta, mecanismos de participación dentro de un proceso de selección interna, fecha de elección, proyectos o plataformas, concretándose a responder sobre la posibilidad de un triunfo de su instituto político el día de la jornada electoral, como mera aspiración ciudadana.

De igual forma, tampoco se puede actualizar lo establecido en el numeral 49 párrafos noveno y décimo, ya que del análisis de los mismos, si bien se puede desprender la imagen del ciudadano tantas veces mencionado y el cargo mediante el cual se desarrolla; de la lectura de la nota se aprecia que la misma, como se ha señalado, fue realizada con motivo de una entrevista hecha por el medio de comunicación "El universal"; razón por la cual, ambos supuestos, no causan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

actualidad en el caso concreto, atendiendo a las probanzas aportadas, relacionadas éstas, además, con la respuesta emitida por los medios de información “Agencia Mexicana de Información y Análisis” (Quadratín) y “Zócalo Saltillo” y mediante las cuales se puede desprender que se trata de una nota periodística, producto del trabajo informativo y de la cobertura de una nota de carácter noticioso; que la misma no fue pagada; lo cual reduce las consideraciones emitidas por el promovente cuando afirma la supuesta promoción de la imagen del ciudadano Aureoles Conejo, con la intención de ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, resulta trascendental destacar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º Constitucionales, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados principalmente en el artículo 41 de nuestra Carta Magna Federal, los cuales incluso han sido advertidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 13, 15 y 16; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, previstos en los numerales 19 y 21; y, de manera particular en la Carta Democrática Interamericana, la cual en su artículo 7º dispone que: *“La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”*

Dentro de este marco, es indispensable que cualquier ciudadano de manera libre y sin elemento coactivo alguno pueda manifestar sus ideas, intenciones, y asociarse o reunirse libremente con el grupo o miembros de la sociedad que considere convenientes, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando estos derechos no trastoquen los derechos colectivos y el bien común general, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la democracia en el ejercicio de las elecciones, circunscritas a principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

Dicho criterio ha sido sostenido también por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al manifestar que: *“el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.”*⁸

Sin que se pase por alto el hecho de que los servidores públicos, también pueden, en el ejercicio de sus funciones, acudir a actos relacionados con las funciones que les son encomendadas, sin que ello implique vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, aún y cuando en el presente caso, no esté en curso el proceso electoral del año que corre; sirve como corolario para fundamentar este criterio lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-106/2009.

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se concluye que la entrevista realizada al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por el medio de comunicación “El Universal” y difundida en los medios “Cuadratín” y “Zócalo Saltillo”, el día 12 doce de noviembre de 2010, dos mil diez, no es violatoria de las disposiciones legales, y que con la misma no se acreditó que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña como lo adujo el quejoso.

Resulta aplicable también en este caso, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, número XXI/2009 que a continuación se transcribe:

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

⁸ Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-102/2010 de fecha veintiuno de julio del dos mil diez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En consecuencia, al no haberse probado los motivos de inconformidad expresados por el representante del Partido Acción Nacional, en la denuncia que nos ocupa, es que se declaran infundados los agravios emitidos en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, y en consecuencia, improcedente la queja planteada en contra de los denunciados.

Finalmente, respecto del estudio de los alegatos propuestos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, se hace innecesario abordar su análisis y pronunciamiento toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Atentos a lo anterior, se consideran infundados los agravios al no acreditarse la existencia de propaganda de precampaña o de campaña por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y por consiguiente tampoco la violación a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35 fracciones XIV y XV, 37-A al 37-K, 41, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 50, 51 A, 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 27 inciso b, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas este Consejo General emite las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-12/10**

CONCLUSIONES:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia improcedente la queja presentada, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de este Órgano Electoral el presente dictamen a efecto de que en términos del inciso a) del artículo 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, elabore el anteproyecto de resolución correspondiente;

CUARTO.- Notifíquese el presente dictamen.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**